

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 994/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 763/97 relativo al establecimiento de un régimen de vigilancia de las importaciones de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia 1
- * Reglamento (CE) nº 995/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo para Estonia, Letonia y Lituania 2
- * Reglamento (CE) nº 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 6
- * Reglamento (CE) nº 997/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1431/94, 1474/95 y 1251/96 por los que se establecen las disposiciones de aplicación de determinados contingentes arancelarios en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral y por el que se prorroga el plazo de validez de determinados certificados 11
- * Reglamento (CE) nº 998/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se modifican los Anexos del Reglamento (CE) nº 3281/94 del Consejo relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo 13
- Reglamento (CE) nº 999/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15
- Reglamento (CE) nº 1000/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 17

Sumario (<i>continuación</i>)		
	* Directiva 97/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia	19
	* Declaración del Consejo y del Parlamento Europeo sobre el apartado 1 del artículo 6	28
	* Declaración de la Comisión sobre el primer guión del apartado 1 del artículo 3	28
<hr/>		
	II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Consejo	
	97/337/CE, Euratom:	
	* Decisión del Consejo, de 27 de mayo de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social	29
	97/338/CE, Euratom:	
	* Decisión del Consejo, de 27 de mayo de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social	30
<hr/>		
	Rectificaciones	
	* Rectificación a la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DO nº L 272 de 25. 10. 1996)	31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 994/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 763/97 relativo al establecimiento de un régimen de vigilancia de las importaciones de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 825/97, amplía a la República Federal de Yugoslavia, el régimen aplicable a las importaciones originarias de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la antigua República Yugoslava de Macedonia, establecido por el Reglamento (CE) nº 70/97;

Considerando que, en lo que respecta a las guindas frescas, las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 70/97 han sido adoptadas por el Reglamento (CE) nº 763/97 de la Comisión⁽³⁾; que conviene modificar el Reglamento (CE) nº 763/97 con el fin de incluir a la

República Federal de Yugoslavia en la lista de terceros países recogida en dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el título y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 763/97, a continuación de «Croacia» se incluyen las palabras, «de la República Federal de Yugoslavia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.

(3) DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 995/97 DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 1997****por el que se establecen las disposiciones de aplicación, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo para Estonia, Letonia y Lituania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1926/96 abre una serie de contingentes arancelarios anuales de productos a base de carne de vacuno; que las importaciones efectuadas al amparo de tales contingentes disfrutan de una reducción del 80 % de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común (AAC); que es preciso establecer las disposiciones de aplicación de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que, con el fin de garantizar la regularidad de las operaciones de importación de las cantidades fijadas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, procede escalar dichas cantidades a lo largo de distintos períodos del año 1997-1998;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones de los Acuerdos antes mencionados destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso disponer que el citado régimen se administre mediante certificados de importación; que, para ello, es necesario determinar las condiciones de presentación de las solicitudes y los datos que deberán figurar en éstas y en los certificados, estableciendo la inaplicación excepcional de algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión,

de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2350/96⁽⁵⁾, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97⁽⁷⁾; que procede además disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicando, en caso necesario, un porcentaje único de reducción;

Considerando que el riesgo de especulación en el sector de la carne de vacuno inherente a estos regímenes lleva a establecer condiciones específicas para que los agentes económicos puedan acceder a dichos regímenes; que para controlar el cumplimiento de dichas condiciones es preciso que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro de IVA esté inscrito el importador;

Considerando que, para garantizar la gestión eficaz de los regímenes establecidos, conviene disponer que la garantía correspondiente a los certificados de importación que se expidan al amparo de dichos regímenes quede fijada en 12 ecus por 100 kg;

Considerando que, según indica la experiencia, los importadores no siempre comunican a las autoridades competentes, expedidoras de los certificados de importación, la cantidad ni el origen de la carne de vacuno importada al amparo de los contingentes en cuestión; que estos datos son importantes en el contexto de la evaluación de la situación del mercado; que, por ello, es conveniente establecer una garantía que avale el cumplimiento de esta obligación;

Considerando que es conveniente establecer la transmisión, por parte de los Estados miembros, de los datos relativos a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

(1) DO nº L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

(2) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(3) DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

(4) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 4.

(6) DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

(7) DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Conforme a lo establecido en el presente Reglamento, podrán importarse al amparo de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 1926/96, con cargo al período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998:

- 1 650 toneladas de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, originaria de Lituania, Letonia y Estonia; este contingente llevará el nº de orden 09.4561,
- 220 toneladas de productos del código NC 1602 50 10 originarios de Letonia; este contingente llevará el nº de orden 09.4562.

2. Quedan reducidos en un 80 % los derechos de aduana fijados en el AAC para las cantidades indicadas en el apartado 1.

3. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 se escalanarán a lo largo del año de la forma siguiente:

- 50 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1997,
- 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998.

Si, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, las cantidades objeto de solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período que se indica en el primer guión son inferiores a las disponibles, las cantidades restantes se agregarán a las cantidades disponibles del período siguiente.

Artículo 2

1. Para acogerse a los regímenes de importación mencionados en el artículo 1:

- a) los solicitantes de los certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de la presentación de la solicitud, demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido durante los doce meses anteriores una actividad en el comercio de carne de vacuno con terceros países y que estén inscritos en un registro nacional del IVA;
- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde esté inscrito el solicitante;
- c) para cada grupo de productos contemplado, respectivamente, en los guiones primero y segundo del apartado 1 del artículo 1:
 - la solicitud de certificado deberá tener por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas en peso de productos sin rebasar la cantidad disponible para los respectivos períodos,

- sólo podrá presentarse una solicitud por interesado,
- en caso de presentación de más de una solicitud para un mismo grupo de productos por un solo interesado, todas sus solicitudes correspondientes a ese grupo serán rechazadas;

d) en la casilla nº 8 de la solicitud de certificado y del certificado constará:

- en los casos contemplados en el primer guión del apartado 1 del artículo 1, la indicación de los países de origen,
- en los casos contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1, la indicación del país de origen,

el certificado obligará a importar del país o de los países indicados;

e) en la casilla nº 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará al menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 995/97
- Forordning (EF) nr. 995/97
- Verordnung (EG) Nr. 995/97
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 995/97
- Regulation (EC) No 995/97
- Règlement (CE) nº 995/97
- Regolamento (CE) n. 995/97
- Verordening (EG) nr. 995/97
- Regulamento (CE) nº 995/97
- Asetus (EY) N:o 995/97
- Förordning (EG) nr 995/97.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1445/95, en la casilla nº 16 de la solicitud de certificado y del certificado podrán indicarse varios de los códigos NC correspondientes al grupo de productos contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente entre:

- el 7 y el 17 de julio de 1997, y
- el 3 y el 13 de febrero de 1998.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes presentadas, a más tardar el quinto día hábil siguiente al último día del plazo de presentación de solicitudes.

En su comunicación incluirán una lista de los solicitantes por cantidades solicitadas, códigos de nomenclatura correspondientes y países de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax; para las que incluyan solicitudes se utilizará el modelo que figura en el Anexo.

3. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible la medida en que puede dar curso a las solicitudes de certificados por grupo de productos mencionados en cada guión del apartado 1 del artículo 1. Si las cantidades por las que se solicitan certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas por grupo de productos mencionados en cada guión del apartado 1 del artículo 1.

4. Los certificados se expedirán con la mayor rapidez posible, a reserva de la decisión de aceptación de las solicitudes por parte de la Comisión.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 4

1. No obstante lo establecido en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

2. Se aplicará el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. No obstante, el derecho pleno de importación establecido en el arancel aduanero común (AAC) se percibirá por todas aquellas cantidades que excedan de las indicadas en el certificado de importación.

3. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

4. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el plazo máximo para presentar la prueba de importación con limitación de la pérdida de la fianza al 15 % será de cuatro meses.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1445/95, el plazo de validez de los certificados expedidos expirará el 30 de junio de 1998.

Artículo 5

1. A más tardar tres semanas después de la importación de los productos a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que

haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen de los productos importados. Dicha autoridad remitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

2. A más tardar cuatro meses después de cada semestre del año de importación, la correspondiente autoridad competente comunicará a la Comisión las cantidades de los productos a que se refiere el artículo 1 para las que se hayan utilizado durante ese semestre certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Al mismo tiempo que la presentación de su solicitud de certificado de importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, una garantía de 12 ecus por 100 kilogramos de peso neto, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95 y, por la comunicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente Reglamento, otra garantía de 1 ecu por 100 kilogramos de peso neto.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se remite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 incluyendo por la cantidad objeto de la misma. En caso contrario, la garantía quedará ejecutada.

La decisión sobre la devolución de la garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 7

Los productos podrán acogerse a los derechos contemplados en el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 adjunto a los Acuerdos de libre comercio.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 996/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, en virtud de la lista CXL, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91, de un volumen anual de 1 500 toneladas; que es necesario abrir dicho contingente con carácter plurianual, por períodos de doce meses que comiencen el 1 de julio de cada año, y establecer las disposiciones de aplicación correspondientes;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 495/97⁽³⁾, determina las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas; que el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 266/97⁽⁵⁾, establece las disposiciones especiales del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, con el fin de lograr una gestión eficaz de la importación de la carne originaria y procedente de Argentina, es conveniente que este país expida certificados de autenticidad que garanticen el origen de esos productos; que es necesario establecer el modelo de estos certificados y las normas de utilización de los mismos;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en Argentina; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias para el buen funcionamiento del régimen en cuestión;

Considerando que, con el fin de lograr una correcta gestión de la importación de delgados congelados originarios y procedentes de Argentina, es conveniente, en su caso, establecer que la expedición de los certificados de importación quede supeditada a la comprobación, en particular, de las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;

Considerando que, en el caso de los demás países, conviene administrar el contingente, basándose en los certificados de importación comunitarios, estableciendo al mismo tiempo excepciones, en algunos aspectos concretos, a las disposiciones aplicables en la materia;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia, los importadores no siempre comunican a las autoridades competentes, expedidoras de los certificados de importación, la cantidad ni el origen de la carne de vacuno importada al amparo del contingente de que se trate; que estos datos son importantes en el contexto de la evaluación de la situación del mercado; que, por ello, es conveniente establecer una garantía que avale el cumplimiento de esta obligación;

Considerando que es conveniente establecer la transmisión, por parte de los Estados miembros, de los datos relativos a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre, con carácter plurianual, un contingente arancelario comunitario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 de un volumen total anual de 1 500 toneladas, para períodos comprendidos entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, denominado en adelante «año de importación».

El número de orden de este contingente será 09.4020.

2. El derecho de aduana *ad valorem* aplicable al contingente a que se refiere el apartado 1 queda fijado en el 4 %.

3. La cantidad anual del contingente se repartirá del modo siguiente:

- 700 toneladas originarias y procedentes de Argentina;
- 800 toneladas originarias y procedentes de otros terceros países.

4. En el marco del contingente sólo podrán importarse delgados enteros.

5. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «delgados congelados» los delgados que se presenten en estado congelado con una temperatura interior igual o inferior a -12 °C en el momento de introducirse en el territorio aduanero de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 77 de 19. 3. 1997, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁵⁾ DO n° L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

Artículo 2

1. La importación de las cantidades de carne contempladas en el apartado 3 del artículo 1 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación.
2. El período de validez de los certificados de importación expirará el 30 de junio siguiente a su fecha de expedición.

Artículo 3

1. El certificado de autenticidad que deberá expedir Argentina constará del original y al menos de una copia, y se extenderá en un impreso cuyo modelo figura en el Anexo I.

Las dimensiones de este impreso serán de 210 x 297 milímetros aproximadamente. El papel que se utilice deberá pesar al menos 40 gramos por metro cuadrado.

2. Los impresos se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; además, podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial de Argentina.
3. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de expedición asignado por el organismo emisor contemplado en el Anexo II, denominado en delante «el organismo emisor». Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

Artículo 4

1. El certificado de autenticidad sólo será válido si ha sido debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en el Anexo I, por el organismo emisor.
2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión, lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá sustituirse, en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

Artículo 5

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

No obstante, el certificado no podrá presentarse a la autoridad nacional competente después del 30 de junio siguiente a la fecha de su expedición.

2. El original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 6 y una copia del mismo se presentarán a la autoridad competente junto con la solicitud del primer certificado de importación correspondiente al certificado de autenticidad.

La autoridad nacional competente conservará el original del certificado de autenticidad.

Podrá usarse un certificado de autenticidad para la expedición de varios certificados de importación, siempre que no se rebasen las cantidades indicadas en el mismo. En tal

caso, la autoridad nacional competente visará el certificado de autenticidad por cada cantidad asignada.

La autoridad nacional competente sólo podrá expedir el certificado de importación cuando haya comprobado que todos los datos que figuran en el certificado de autenticidad corresponden a los datos comunicados por la Comisión en las comunicaciones semanales. El certificado se expedirá inmediatamente después de dicha comprobación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2, en casos excepcionales y previa solicitud debidamente motivada del solicitante, la autoridad nacional competente podrá expedir un certificado de importación basado en el certificado de autenticidad correspondiente antes de recibir la información de la Comisión. En tal caso, la garantía correspondiente a los certificados de importación, contemplada en el apartado 1 del artículo 11, se fijará en 50 ecus por cada 100 kilogramos de peso neto. Tras recibir la información relativa al certificado, los Estados miembros sustituirán dicha garantía por la de 12 ecus por cada 100 kilogramos de peso neto contemplada en el apartado 1 del artículo 11.

Artículo 6

1. El organismo emisor deberá:
 - a) ser reconocido como tal por Argentina;
 - b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;
 - c) comprometerse a proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de los mismos, cualquier información útil para evaluar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.
2. El Anexo II será revisado por la Comisión cuando el organismo emisor deje de estar reconocido, cuando no cumpla alguna de las obligaciones que le incumben o cuando se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 7

Para poder acogerse al régimen de importación contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 1:

- a) el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, lleve ejerciendo desde al menos doce meses una actividad en el comercio de la carne de vacuno entre Estados miembros o con terceros países y que esté registrado en un Estado miembro a efectos del IVA;
- b) la solicitud de certificado presentada por el interesado deberá tener por objeto una cantidad máxima de 80 toneladas;
- c) la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 8, la indicación del país de origen;
- d) la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Músculos del diafragma y delgados [Reglamento (CE) nº 996/97]
- Mellemgulv (forordning (EF) nr. 996/97)
- Saumfleisch (Verordnung (EG) Nr. 996/97)
- Διάφραγμα [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 996/97]
- Thin skirt (Regulation (EC) No 996/97)
- Hampe [règlement (CE) nº 996/97]
- Pezzi detti «hampes» [regolamento (CE) n. 996/97]
- Omloop (Verordening (EG) nr. 996/97)
- Diafragma [Reglamento (CE) nº 996/97]
- Kuveliha (asetus (EY) N:o 996/97)
- Mellangärde (förordning (EG) nr 996/97).

Artículo 8

1. Las solicitudes a que se refiere el artículo 7 podrán presentarse únicamente durante los diez primeros días de cada año de importación a las autoridades competentes del Estado miembro donde el solicitante esté registrado. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud, no se admitirá ninguna de ellas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el décimo día hábil siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la cantidad global correspondiente a las solicitudes.

En la comunicación se incluirá la lista de solicitantes y los países de origen indicados. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán el día indicado, antes de las 16 horas.

3. La Comisión decidirá con la mayor brevedad, en qué medida podrá darse curso a las solicitudes. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado los certificados superen las cantidades disponibles, la Comisión determinará el porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

4. Tras la decisión de aceptación de las solicitudes por parte de la Comisión, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se percibirá el derecho pleno de importación establecido en el arancel

aduanero común por todas aquellas cantidades que excedan de las indicadas en el certificado de importación.

3. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

4. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, el plazo máximo para presentar la prueba de importación con limitación de la pérdida de la garantía al 15 % será de cuatro meses.

Artículo 10

1. A más tardar tres semanas después de la importación del producto a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad nacional competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen del producto importado. Dicha autoridad remitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

2. A más tardar cuatro meses después de cada semestre del año de importación, la autoridad nacional competente comunicará a la Comisión las cantidades del producto a que se refiere el artículo 1 para las que se hayan utilizado durante ese semestre certificados de importación, desglosadas por países de origen.

Artículo 11

1. En el momento de la presentación de la solicitud de certificado de importación, el importador deberá constituir una garantía correspondiente a dicho certificado de 12 ecus por 100 kilogramos, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95 y, con respecto a la comunicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 del presente Reglamento efectuada por el importador a la autoridad nacional competente, otra garantía de 1 ecu por 100 kilogramos.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se liberará si esta última se remite a la autoridad nacional competente dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 10 con respecto a la cantidad a que se refiere dicha comunicación. En caso contrario, se efectuará la garantía.

La decisión sobre la liberación de la garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la liberalización de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado nº	ORIGINAL	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO Delgados		
7. Marcas, números, número y tipo de bultos, designación de la mercancía		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letras)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante declara que los delgados descritos en el presente certificado corresponden a las especificaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 996/97 de la Comisión dentro de los límites contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento y son originarios de Argentina. <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> Lugar: Fecha: </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> Firma y sello (o sello impreso) </div>			

Relléese con máquina de escribir, o bien a mano en caracteres de imprenta.

*ANEXO II***ORGANISMO ARGENTINO HABILITADO PARA EMITIR CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

para los delgados de Argentina contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 997/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1431/94, 1474/95 y 1251/96 por los que se establecen las disposiciones de aplicación de determinados contingentes arancelarios en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral y por el que se prorroga el plazo de validez de determinados certificados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 10,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión⁽⁷⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽⁸⁾,

Considerando que, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas⁽⁹⁾, cuya

última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 958/96⁽¹⁰⁾, del Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de los huevos⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1219/96⁽¹²⁾, y del Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de aves de corral⁽¹³⁾, se han concedido contingentes arancelarios de determinados productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos; que, para facilitar el comercio entre la Comunidad Europea y los terceros países, es necesario permitir la importación de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral sin la obligación de importar del país de origen, que de todos modos debe indicarse por razones estadísticas en la casilla nº 8 del certificado de importación;

Considerando que es oportuno aplicar estas disposiciones a los certificados de importación cuyo plazo de validez no ha expirado aún y que no han sido utilizados o lo han sido sólo parcialmente;

Considerando que, con objeto de permitir a los operadores utilizar las nuevas disposiciones previstas en este Reglamento antes de la fecha de expiración de los certificados, conviene prorrogar el plazo de determinados certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra c) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1431/94 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen, el certificado obliga a importar del país mencionado salvo los grupos 3 y 5».

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(2) DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(4) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

(6) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

(7) DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 3.

(8) DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

(9) DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

(10) DO nº L 130 de 31. 5. 1996, p. 6.

(11) DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.

(12) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 55.

(13) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

Artículo 2

La letra c) del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1474/95 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;».

Artículo 3

La letra c) del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1251/96 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;».

Artículo 4

1. El plazo de validez de los certificados expedidos durante el primer trimestre de 1997 en el marco del

Reglamento (CE) nº 1431/94 para los grupos 3 y 5 se prorrogará hasta el 31 de julio de 1997.

2. El plazo de validez de los certificados expedidos durante los dos primeros trimestres de 1997 en el marco del Reglamento (CE) nº 1251/96 se prorrogará hasta el 31 de julio de 1997.

3. El plazo de validez de los certificados expedidos durante el primer trimestre de 1997 en el marco del Reglamento (CE) nº 1474/95 se prorrogará hasta el 31 de julio de 1997.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los certificados cuyo plazo de validez no haya finalizado aún y que no se hayan utilizado o se hayan utilizado sólo en parte.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 998/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

por el que se modifican los Anexos del Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2447/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 15 y el artículo 19,

Considerando que el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 3281/94 establece el procedimiento para efectuar cambios en sus Anexos I y II, necesarios debido a las modificaciones introducidas en la nomenclatura combinada;

Considerando que a partir del 1 de abril de 1997, el Reglamento (CE) n° 480/97 de la Comisión⁽³⁾ modificará la nomenclatura combinada, adjunta al Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión⁽⁴⁾, con el fin de tener en cuenta las discusiones en el seno de la OMC, cuya conclusión ha sido que, para determinados productos, deberá ser suprimida la exención de los derechos de aduana previstos para los productos farmacéuticos; que los productos en cuestión han sido excluidos del plan de preferencias aran-

celarias generalizadas solamente a causa de su exoneración de derechos de aduana y que resulta por tanto conveniente incorporarlos a las listas del Anexo I del Reglamento (CE) n° 3281/94 desde el momento en que los derechos de aduana sean reintroducidos; que resulta por tanto conveniente adaptar dicho Anexo adecuadamente a partir del 1 de abril de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de las preferencias generalizadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 3281/94 se adaptará de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 333 de 21. 12. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 75 de 15. 3. 1997, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 238 de 19. 9. 1996, p. 1.

ANEXO

El Reglamento (CE) n° 3281/94 quedará modificado como sigue:

En el Anexo I, parte 2:

- | | | |
|-----------------------|---------------|---|
| — <i>en lugar de:</i> | •ex 2903 | Derivados halogenados de los hidrocarburos, con exclusión de los productos del código 2903 22 00*, |
| <i>léase:</i> | •2903 | Derivados halogenados de los hidrocarburos*; |
| — <i>en lugar de:</i> | •ex 2922 | Compuestos aminados con funciones oxigenados, con exclusión de los productos de los códigos 2922 42 90 y 2922 49 10*, |
| <i>léase:</i> | •2922 | Compuestos aminados con funciones oxigenados*; |
| — <i>incluir:</i> | •2930 90 20 | Tiodiglicolo (DCI) (2,2'-tiodietanolo)* |
| — <i>en lugar de:</i> | •3907 60 90*, | |
| <i>léase:</i> | •3907 60*. | |

En el Anexo I, parte 4:

- | | |
|--|---|
| — <i>en el ex capítulo 29, suprimir:</i> | •2903 22 00,
2906 21 00,
2922 42 90, 2922 49 10,
2923 10 10,
2930 90 20*; |
| — <i>en el ex capítulo 39, suprimir:</i> | •3907 60 10*. |
-

REGLAMENTO (CE) N° 999/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	212	61,9
	999	61,9
0709 90 77	052	62,4
	999	62,4
0805 30 30	052	97,2
	388	69,7
	528	62,0
	999	76,3
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	060	49,9
	388	85,8
	400	88,9
	404	113,8
	508	89,3
	512	63,8
	528	67,5
	804	99,4
	999	82,3
	0809 20 49	400
999		249,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1000/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 964/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 139 de 30. 5. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,77	3,91
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,77	9,15
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,77	3,72
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,77	8,72
1701 91 00 ⁽²⁾	28,44	11,01
1701 99 10 ⁽²⁾	28,44	6,49
1701 99 90 ⁽²⁾	28,44	6,49
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 97/7/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 20 de mayo de 1997
relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 27 de noviembre de 1996,

- (1) Considerando que es preciso, en el marco de la realización de los objetivos del mercado interior, adoptar las medidas destinadas a establecer y consolidar progresivamente dicho mercado;
- (2) Considerando que la libre circulación de bienes y de servicios concierne no solamente al comercio profesional sino también a los particulares; que dicha circulación implica que los consumidores puedan acceder a los bienes y servicios de otro Estado miembro en las mismas condiciones que la población de dicho Estado;
- (3) Considerando que la venta transfronteriza a distancia puede ser, para los consumidores, una de las principales manifestaciones concretas del establecimiento del mercado interior, como se ha comprobado, entre otros casos, en la Comunicación de la Comisión al Consejo titulada «Hacia un mercado único de la distribución»; que es indispensable para el buen funcionamiento del mercado interior que los consumidores puedan dirigirse a una empresa fuera de su país, aunque dicha empresa tenga una filial en el país de residencia del consumidor;
- (4) Considerando que el desarrollo de nuevas tecnologías lleva consigo una multiplicación de los medios puestos a disposición de los consumidores para estar al corriente de las ofertas hechas en toda la Comunidad y para efectuar sus pedidos; que determinados Estados miembros han tomado ya disposiciones

distintas o divergentes de protección de los consumidores en materia de venta a distancia, con el consiguiente efecto negativo en la competencia entre empresas en el mercado interior; que, por consiguiente, la introducción de unas normas comunes mínimas a nivel comunitario es necesaria en este ámbito;

- (5) Considerando que en los puntos 18 y 19 del Anexo de la Resolución del Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores ⁽⁴⁾ se hace hincapié en la necesidad de proteger a los compradores de bienes o de servicios contra la solicitud de pago de mercancías no encargadas y contra los métodos de venta agresivos;
- (6) Considerando que en el punto 33 de la Comunicación de la Comisión al Consejo titulada «Nuevo impulso a la política de protección de los consumidores», aprobada mediante Resolución del Consejo, de 23 de junio de 1986 ⁽⁵⁾, se anuncia que la Comisión presentará propuestas relativas a la utilización de las nuevas tecnologías de la información que permitan a los consumidores efectuar desde su domicilio los pedidos a su proveedor;
- (7) Considerando que en la Resolución del Consejo, de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor ⁽⁶⁾ se invita a la Comisión a centrar principalmente sus esfuerzos en los ámbitos que figuran en el Anexo de la mencionada Resolución; que dicho Anexo menciona las nuevas tecnologías que permiten la venta a distancia; que la Comisión ha llevado a la práctica esta Resolución mediante la adopción de un «plan trienal de acción para la política de protección de los consumidores en la CEE (1990-1992)» y que este plan prevé la adopción de una Directiva en la materia;
- (8) Considerando que las lenguas utilizadas en materia de contratos a distancia son competencia de los Estados miembros;
- (9) Considerando que los contratos negociados a distancia se caracterizan por la utilización de una o más técnicas de comunicación a distancia; que esas diferentes técnicas se utilizan en el marco de un sistema organizado de venta o de prestación de servi-

⁽¹⁾ DO nº C 156 de 23. 6. 1992, p. 14 y DO nº C 308 de 15. 11. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 111.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1993 (DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 95), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1995 (DO nº C 288 de 30. 10. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 51). Decisión del Parlamento Europeo de 16 de enero de 1997 y Decisión del Consejo de 20 de enero de 1997.

⁽⁴⁾ DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 167 de 5. 7. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 294 de 22. 11. 1989, p. 1.

cios a distancia sin que se dé la presencia simultánea del proveedor y del consumidor; que la evolución permanente de estas técnicas no permite establecer una lista exhaustiva, pero requiere que se definan unos principios válidos incluso para aquéllas que todavía se utilizan poco en la actualidad;

- (10) Considerando que una misma operación, que implique la realización de prestaciones sucesivas o escalonadas, puede dar lugar a calificaciones jurídicas diferentes según el Derecho aplicable en cada Estado miembro; que las disposiciones contenidas en la presente Directiva no podrán, sin embargo, ser objeto de aplicaciones distintas conforme al Derecho vigente en cada caso en los Estados miembros, sin perjuicio de que éstos puedan recurrir al artículo 14; que, a tal fin y por lo tanto, ha de considerarse que las disposiciones contenidas en la presente Directiva deberán, como mínimo, respetarse con ocasión de la primera operación de una serie de operaciones sucesivas o escalonadas que puedan considerarse como un todo, bien si constituye el objeto de un solo contrato, bien si lo constituye de una serie de contratos sucesivos distintos;
- (11) Considerando que la utilización de estas técnicas no debe conducir a una reducción de la información facilitada al consumidor; que es conveniente, por tanto, determinar la información que debe transmitirse obligatoriamente al consumidor cualquiera que sea la técnica de comunicación utilizada; que esta transmisión de la información debe realizarse, además, de conformidad con las demás normas comunitarias pertinentes, y, en particular, con la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa⁽¹⁾; que, si se establecen excepciones a la obligación de suministrar información, corresponde al consumidor, con carácter discrecional, la facultad de solicitar una información básica, tal como la identidad del suministrador, las principales características de los bienes o servicios y su precio;
- (12) Considerando que en el caso de las comunicaciones telefónicas resulta apropiado que el consumidor reciba suficiente información al comienzo de la conversación para decidir si continúa o no;
- (13) Considerando que la información difundida por determinadas tecnologías electrónicas tiene a menudo un carácter efímero en la medida en que no se recibe sobre un soporte duradero; que resulta necesario que se hagan llegar al consumidor, por escrito y con la debida antelación, los datos necesarios para la correcta ejecución del contrato;
- (14) Considerando que el consumidor no tiene la posibilidad real de ver el producto o de conocer las características del servicio antes de la celebración del contrato; que es conveniente establecer, a menos que en la presente Directiva se establezca lo contrario, un derecho de rescisión; que si este derecho debe ser más que teórico, los costes en que, en su caso, incurra el consumidor cuando lo ejercite deben limitarse a los costes directos de la devolución de la mercancía; que este derecho de rescisión no menoscabará los derechos del consumidor con arreglo a las legislaciones nacionales, al recibir productos y servicios deteriorados y servicios y productos que no correspondan a la descripción en la oferta de tales productos y servicios; que corresponde a los Estados miembros determinar las demás modalidades y condiciones consecutivas al ejercicio del derecho de rescisión;
- (15) Considerando que es necesario también prever un plazo de ejecución del contrato si éste no se ha precisado al efectuar el pedido;
- (16) Considerando que la técnica de promoción consistente en enviar un producto o proporcionar un servicio a título oneroso al consumidor sin petición previa o acuerdo explícito por parte de éste, siempre que no se trate de un suministro de sustitución, no puede admitirse;
- (17) Considerando los principios establecidos en los artículos 8 y 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; que procede reconocer al consumidor el derecho a la protección de la vida privada, en particular frente a ciertas técnicas de comunicación especialmente insistentes y, en consecuencia, precisar los límites específicos a la utilización de este tipo de técnicas; que los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para que los consumidores que no deseen ser contactados mediante determinadas técnicas de comunicación puedan ser protegidos de forma eficaz de este tipo de contactos, sin perjuicio de las garantías particulares de que disponga el consumidor en virtud de la legislación comunitaria referente a la protección de la intimidad y de los datos personales;
- (18) Considerando que es importante que las normas básicas vinculantes contempladas en la presente Directiva se completen, si procede, con disposiciones voluntarias de los profesionales, en el sentido de la Recomendación 92/295/CEE de la Comisión, de 7 de abril de 1992, relativa a códigos de conducta para la protección de los consumidores en materia de contratos negociados a distancia⁽²⁾;
- (19) Considerando que, con vistas a una protección óptima del consumidor, es importante que éste sea informado debidamente de las disposiciones contenidas en la presente Directiva y de los códigos de conducta que puedan existir en este ámbito;

(1) DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17.

(2) DO nº L 156 de 10. 6. 1992, p. 21.

- (20) Considerando que el incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva puede ir en perjuicio de los consumidores y de los competidores; que, por consiguiente, se pueden prever disposiciones que permitan a organismos públicos o a sus representantes o a organizaciones de consumidores que, de conformidad con la legislación nacional, tengan un interés legítimo en proteger a los consumidores, o a organizaciones profesionales con interés legítimo en actuar, velar por su aplicación;
- (21) Considerando que, con vistas a la protección del consumidor, es importante que se desarrolle lo antes posible un sistema eficaz para la tramitación de reclamaciones transfronterizas; que la Comisión publicó el 14 de febrero de 1996 un plan de acción sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado interior; que dicho plan de acción incluye una serie de iniciativas concretas encaminadas a promover los procedimientos extrajudiciales; que, en particular establece criterios objetivos (Anexo II) para garantizar la fiabilidad de los procedimientos y prevé la utilización de impresos normalizados para las reclamaciones (Anexo III);
- (22) Considerando que, en la utilización de las nuevas tecnologías, el consumidor no domina la técnica; que, por tanto, es necesario prever que la carga de la prueba pueda recaer sobre el proveedor;
- (23) Considerando que en ciertos casos existe el riesgo de privar al consumidor de la protección otorgada por la presente Directiva designando como ley aplicable al contrato el Derecho de un país tercero; que, por consiguiente, es conveniente establecer en la presente Directiva disposiciones encaminadas a evitar dicho riesgo;
- (24) Considerando que un Estado miembro puede prohibir por razones de interés general la comercialización en su territorio de determinados productos y servicios realizada mediante contratos a distancia; que dicha prohibición debe hacerse respetando las normas comunitarias; que en la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽¹⁾ y en la Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano⁽²⁾, se prevé este tipo de prohibiciones, especialmente en materia de medicamentos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los contratos a distancia entre consumidores y proveedores.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «contrato a distancia»: todo contrato entre un proveedor y un consumidor sobre bienes o servicios celebrado en el marco de un sistema de ventas o de prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor que, para dicho contrato, utiliza exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato, incluida la celebración del propio contrato;
- 2) «consumidor»: toda persona física que, en los contratos contemplados en la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional;
- 3) «proveedor»: toda persona física o jurídica que, en los contratos contemplados en la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional;
- 4) «técnica de comunicación a distancia»: todo medio que permita la celebración del contrato entre un consumidor y un proveedor sin presencia física simultánea del proveedor y del consumidor. En el Anexo I figura una lista indicativa de las técnicas contempladas en la presente Directiva;
- 5) «operador de técnicas de comunicación»: toda persona física o jurídica, pública o privada, cuya actividad profesional consista en poner a disposición de los proveedores una o más técnicas de comunicación a distancia.

Artículo 3

Exenciones

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos:
 - que se refieran a los servicios financieros enumerados en la lista no exhaustiva que figura en el Anexo II;
 - celebrados mediante distribuidores automáticos o locales comerciales automatizados;
 - celebrados con los operadores de telecomunicaciones debido a la utilización de los teléfonos públicos;
 - celebrados para la construcción y venta de bienes inmuebles ni a los contratos que se refieran a otros derechos relativos a bienes inmuebles, con excepción del arriendo;
 - celebrados en subastas.
2. Los artículos 4, 5, 6 y el apartado 1 del artículo 7 no se aplicarán:
 - a los contratos de suministro de productos alimenticios, de bebidas o de otros bienes del hogar de consumo corriente suministrados en el domicilio del consumidor, en su residencia o en su lugar de trabajo por distribuidores que realicen visitas frecuentes y regulares;

⁽¹⁾ DO n° L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 113 de 30. 4. 1992, p. 13.

— a los contratos de suministro de servicios de alojamiento, de transporte, de comidas o de esparcimiento, cuando el proveedor se compromete, al celebrarse el contrato, a suministrar tales prestaciones en una fecha determinada o en un período concreto; excepcionalmente en el caso de las actividades de esparcimiento al aire libre, el suministrador puede reservarse el derecho de no aplicar el apartado 2 del artículo 7 en circunstancias específicas.

Artículo 4

Información previa

1. Previamente a la celebración de cualquier contrato a distancia, y con la antelación necesaria, el consumidor deberá disponer de la información siguiente:

- a) identidad del proveedor y, en caso de contratos que requieran el pago por adelantado, su dirección;
- b) características esenciales del bien o del servicio;
- c) precio del bien o del servicio, incluidos todos los impuestos;
- d) gastos de entrega, en su caso;
- e) modalidades de pago, entrega o ejecución;
- f) existencia de un derecho de resolución, salvo en los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 6;
- g) coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia cuando se calcule sobre una base distinta de la tarifa básica;
- h) plazo de validez de la oferta o del precio;
- i) cuando sea procedente, la duración mínima del contrato, cuando se trate de contratos de suministro de productos a servicios destinados a su ejecución permanente o repetida.

2. La información contemplada en el apartado 1, cuya finalidad comercial debe resultar inequívoca, deberá facilitarse al consumidor de modo claro y comprensible, mediante cualquier medio adecuado a la técnica de comunicación a distancia utilizada, y deberá respetar, en particular, los principios de buena fe en materia de transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar según la legislación nacional de los diferentes Estados miembros, como los menores.

3. En el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente al principio de cualquier conversación con el consumidor la identidad del proveedor y la finalidad comercial de la llamada.

Artículo 5

Confirmación escrita de la información

1. El consumidor deberá recibir confirmación por escrito o mediante cualquier otro soporte duradero a su disposición de la información mencionada en las letras a)

a) del apartado 1 del artículo 4, a su debido tiempo durante la ejecución del contrato y, a más tardar, en el momento de la entrega cuando se trate de bienes, a menos que se haya facilitado ya la información al consumidor antes de la celebración del contrato, bien sea por escrito o sobre cualquier otro soporte duradero disponible que sea accesible para él.

En todo caso, deberá facilitarse:

- información escrita sobre las condiciones y modalidades de ejercicio del derecho de resolución, con arreglo al artículo 6, incluidos los casos citados en el primer guión del apartado 3 del artículo 6;
- la dirección geográfica del establecimiento del proveedor donde el consumidor puede presentar sus reclamaciones;
- información relativa a los servicios posventa y a las garantías comerciales existentes;
- en caso de celebración de un contrato de duración indeterminada o de duración superior a un año, las condiciones de rescisión del contrato.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los servicios cuya ejecución se realice utilizando una técnica de comunicación a distancia, cuando éstos se presten en una sola vez, y cuya facturación sea efectuada por el operador de técnicas de comunicación. No obstante, el consumidor, en cualquier caso, deberá estar en condiciones de conocer la dirección geográfica del establecimiento del proveedor donde puede presentar sus reclamaciones.

Artículo 6

Derecho de resolución

1. Respecto a todo contrato negociado a distancia, el consumidor dispondrá de un plazo mínimo de siete días laborables para rescindir el contrato sin penalización alguna y sin indicación de los motivos. El único gasto que podría imputarse al consumidor es el coste directo de la devolución de las mercancías al proveedor.

A efectos del ejercicio de dicho derecho, el plazo se calculará:

- en el caso de los bienes, a partir del día de recepción de los mismos por el consumidor, cuando se hayan cumplido las obligaciones contempladas en el artículo 5;
- por lo que respecta a los servicios, a partir del día de celebración del contrato o a partir del día en que se hayan cumplido las obligaciones contempladas en el artículo 5 si éstas se han cumplido después de la celebración del contrato, siempre que el plazo no supere el plazo de tres meses mencionado en el párrafo siguiente.

Cuando el proveedor no haya cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo 5, el plazo será de tres meses. Dicho plazo comenzará a correr:

- para los bienes, a partir del día en que los reciba el consumidor;
- para los servicios, a partir del día de la celebración del contrato.

Si la información contemplada en el artículo 5 se facilita en el citado plazo de tres meses, el período de siete días laborables al que se hace referencia en el párrafo primero comenzará a partir de ese momento.

2. Cuando el consumidor haya ejercido el derecho de rescisión con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el proveedor estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor sin retención de gastos. Únicamente podrá imputarse al consumidor que ejerza el derecho de rescisión el coste directo de la devolución de las mercancías. La devolución de las sumas abonadas deberá efectuarse lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de treinta días.

3. Salvo si las partes conviniesen en otra cosa, el consumidor no podrá ejercer el derecho de resolución previsto en el apartado 1 para los contratos:

- de prestación de servicios cuya ejecución haya comenzado, con el acuerdo del consumidor, antes de finalizar el plazo de siete días laborables que se contempla en el apartado 1;
- de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el proveedor no pueda controlar;
- de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, o que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
- de suministro de grabaciones sonoras o de vídeo, de discos y de programas informáticos, que hubiesen sido desprecintados por el consumidor;
- de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas;
- de servicios de apuestas y loterías.

4. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que:

- en caso de que el precio de un bien o de un servicio haya sido total o parcialmente cubierto mediante un crédito concedido por el proveedor, o
- en caso de que el precio haya sido total o parcialmente cubierto mediante un crédito concedido al consumidor por un tercero previo acuerdo celebrado entre el tercero y el proveedor,

el contrato de crédito quedará resuelto sin penalización en caso de que el consumidor ejerza su derecho de resolución con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Los Estados miembros determinarán las modalidades de la rescisión del contrato de crédito.

Artículo 7

Ejecución

1. Salvo si las partes acuerdan otra cosa, el proveedor deberá ejecutar el pedido a más tardar en el plazo de treinta días a partir del día siguiente a aquél en que el consumidor le haya comunicado su pedido.

2. En caso de no ejecución del contrato por parte de un proveedor por no encontrarse disponible el bien o el servicio objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad y deberá poder recuperar cuanto antes las sumas que haya abonado y, en cualquier caso, en un plazo de treinta días.

3. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que el proveedor suministre al consumidor un bien o un servicio de calidad y precio equivalentes si esa posibilidad se hubiese previsto antes de la celebración del contrato o en el contrato. Se deberá informar al consumidor de esta posibilidad de forma clara y comprensible. Los gastos de devolución consecutivos al ejercicio del derecho de resolución, en dicho caso, correrán por cuenta del proveedor, y el consumidor deberá ser informado de ello. En tales casos, el suministro de un bien o de un servicio no podrá asimilarse al suministro no solicitado a que se refiere el artículo 9.

Artículo 8

Pago mediante tarjeta

Los Estados miembros velarán por que existan medidas apropiadas para que:

- el consumidor pueda solicitar la anulación de un pago en caso de utilización fraudulenta de su tarjeta de pago en el marco de contratos a distancia cubiertos por la presente Directiva;
- en caso de utilización fraudulenta, se abonen en cuenta al consumidor las sumas abonadas en concepto de pago o se le restituyan.

Artículo 9

Suministro no solicitado

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:

- prohibir los suministros de bienes o de servicios al consumidor sin encargo previo de éste, cuando dichos suministros incluyan una petición de pago;
- dispensar al consumidor de toda contraprestación en caso de suministro no solicitado, sin que la falta de respuesta pueda considerarse como consentimiento.

*Artículo 10***Restricciones de la utilización de determinadas técnicas de comunicación a distancia**

1. La utilización por un proveedor de las técnicas que se enumeran a continuación necesitará el consentimiento previo del consumidor:

- sistema automatizado de llamada sin intervención humana (llamadas automáticas),
- fax (telecopia).

2. Los Estados miembros velarán por que las técnicas de comunicación a distancia distintas de las mencionadas en el apartado 1, cuando permitan una comunicación individual, sólo puedan utilizarse a falta de oposición manifiesta del consumidor.

*Artículo 11***Acciones judiciales o administrativas**

1. Los Estados miembros velarán por que existan medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva en interés de los consumidores.

2. Los medios a que se refiere el apartado 1 comprenderán disposiciones en virtud de las cuales uno o más de los organismos públicos siguientes, de conformidad con la ley nacional, podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias, ante los tribunales o ante los organismos administrativos para que se cumplan las disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva:

- a) organismos públicos o sus representantes;
- b) organizaciones de consumidores que tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores;
- c) organizaciones profesionales que tengan un interés legítimo en la acción.

3. a) Los Estados miembros podrán establecer que la carga de la prueba de la existencia de una información previa, de una confirmación por escrito o del respeto de los plazos y del consentimiento del consumidor pueda recaer en el proveedor.

- b) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que tanto el proveedor como los operadores de técnicas de comunicación, cuando puedan hacerlo, cesen las prácticas que no sean conformes a las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros podrán añadir a los medios que deben establecer para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, el control voluntario del cumplimiento de dichas disposiciones por organismos autónomos y el recurso a dichos organismos para la solución de litigios.

*Artículo 12***Carácter imperativo de las disposiciones**

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos que se les reconozcan en virtud de la transposición al Derecho nacional de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no quede privado de la protección que otorga la presente Directiva por la elección del Derecho de un país tercero como Derecho aplicable al contrato, cuando el contrato presente un vínculo estrecho con el territorio de uno o más Estados miembros.

*Artículo 13***Normas comunitarias**

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán en la medida en que no existan, en la normativa comunitaria, disposiciones particulares que regulen determinados tipos de contratos a distancia en su globalidad.

2. Cuando una normativa comunitaria específica contenga disposiciones que sólo regulen determinados aspectos del suministro de bienes o de la prestación de servicios, se aplicarán dichas disposiciones, en lugar de las disposiciones de la presente Directiva, a esos aspectos específicos del contrato a distancia.

*Artículo 14***Cláusula mínima**

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener, en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas, compatibles con el Tratado, a fin de garantizar una mayor protección del consumidor. Si ha lugar, dichas disposiciones incluirán la prohibición, por razones de interés general y en cumplimiento del Tratado, de la comercialización en sus territorios, mediante contratos celebrados a distancia, de determinados bienes o servicios, en especial de medicamentos.

*Artículo 15***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar tres años después de su entrada en vigor. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. A más tardar, cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación acompañado, en su caso, de una propuesta de revisión.

Artículo 16

Información del consumidor

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para que el consumidor esté al corriente de las disposiciones de aplicación de la presente Directiva y, llegado el caso, alentarán a las organizaciones profesionales para que informen a los consumidores sobre sus códigos de conducta.

Artículo 17

Sistemas de reclamaciones

La Comisión estudiará la viabilidad de establecer medios eficaces para tramitar las reclamaciones de los consumi-

dores respecto de la venta a distancia. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de los estudios, acompañado por las propuestas correspondientes.

Artículo 18

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J.M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

*ANEXO I***Técnicas de comunicación mencionadas en el apartado 4 del artículo 2**

- Impreso sin destinatario
 - Impreso con destinatario
 - Carta normalizada
 - Publicidad en prensa con cupón de pedido
 - Catálogo
 - Teléfono con intervención humana
 - Teléfono sin intervención humana (llamadas automáticas, audiotexto)
 - Radio
 - Visiófono (teléfono con imagen)
 - Videotexto (microordenador, pantalla de televisión) con teclado o pantalla táctil
 - Correo electrónico
 - Fax (telecopia)
 - Televisión (compras y ventas a distancia).
-

ANEXO II

Servicios financieros a que se refiere el apartado 1 del artículo 3

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguro y reaseguro
- Servicios bancarios
- Operaciones relativas a fondos de pensiones
- Servicios relacionados con operaciones a plazo o de opción.

Estos servicios incluyen, en particular:

- los servicios de inversión a que se refiere al Anexo de la Directiva 93/22/CEE⁽¹⁾; los servicios de empresas de inversiones colectivas;
- los servicios correspondientes a actividades que gozan de reconocimiento mutuo y a los que se refiere el Anexo de la Directiva 89/646/CEE⁽²⁾;
- las operaciones correspondientes a actividades de seguro y reaseguro a que se refieren:
 - el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE⁽³⁾;
 - el Anexo de la Directiva 79/267/CEE⁽⁴⁾;
 - la Directiva 64/225/CEE⁽⁵⁾;
 - las Directivas 92/49/CEE⁽⁶⁾ y 92/96/CEE⁽⁷⁾.

(1) DO n° L 141 de 11. 6. 1993, p. 27.

(2) DO n° L 386 de 30. 12. 1989, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 92/30/CEE (DO n° L 110 de 28. 4. 1992, p. 52).

(3) DO n° L 228 de 16. 8. 1973, p. 3. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/49/CEE (DO n° L 228 de 11. 8. 1992, p. 1).

(4) DO n° L 63 de 13. 3. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/619/CEE (DO n° L 330 de 29. 11. 1990, p. 50).

(5) DO n° 56 de 4. 4. 1964, p. 878/64. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1973.

(6) DO n° L 228 de 11. 8. 1992, p. 1.

(7) DO n° L 360 de 9. 12. 1992, p. 1.

Declaración del Consejo y del Parlamento Europeo sobre el apartado 1 del artículo 6

El Consejo y el Parlamento Europeo toman nota de que la Comisión estudiará la posibilidad y la conveniencia de armonizar el método de cálculo del período de reflexión en el marco de la legislación existente en materia de protección de los consumidores, en particular en la Directiva 85/577/CEE, de 20 de diciembre de 1985, relativa a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales («venta a domicilio») ⁽¹⁾.

Declaración de la Comisión sobre el primer guión del apartado 1 del artículo 3

La Comisión reconoce la importancia de la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia de servicios financieros, dado lo cual ha elaborado un Libro verde sobre «Los servicios financieros: cómo satisfacer las expectativas de los consumidores». A la luz de las reacciones que suscite el Libro verde, la Comisión estudiará la forma de integrar la protección de los consumidores en la política de servicios financieros y sus posibles implicaciones jurídicas, y, en su caso, presentará las propuestas oportunas.

⁽¹⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 31.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 1997

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(97/337/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998⁽¹⁾,

Considerando que, tras la dimisión del Sr. Ramón Merce Juste, comunicada al Consejo con fecha de 2 de octubre de 1996, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno español con fecha de 21 de marzo de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. José María Espuny Moyano miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. Ramón Merce Juste para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

W. SORGDRAGER

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de mayo de 1997

por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social

(97/338/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 195,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 167,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1994 y el 20 de septiembre de 1998⁽¹⁾,

Considerando que, tras la dimisión del Sr. José Fernando Rodríguez de Azero, comunicada al Consejo con fecha de 16 de julio de 1996, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno español con fecha de 21 de marzo de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Gabriel García Alonso miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. José Fernando Rodríguez de Azero para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. SORGDRAGER

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

RECTIFICACIONES**Rectificación a la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 272 de 25 de octubre de 1996)

En la página 42, en el artículo 14, en el apartado 1, en el párrafo primero, en la primera línea:

en lugar de: «Los Estados miembros supeditarán la actividad ...»,

léase: «Los Estados miembros podrán supeditar la actividad ...».
